

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**10318** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de mayo de 1974 por la que se convocan elecciones municipales complementarias.*

Advertidos errores en el texto remitido para publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 20 de mayo de 1974, páginas 10326 y 10327, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas.

Relación de municipios donde deben celebrarse las elecciones complementarias convocadas por esta Orden.

Provincia de Albacete.—Donde dice: «Villalgordo del Júcar: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de Entidades», debe decir: «Villalgordo del Júcar: Dos vacantes por el tercio familiar y una por el de Entidades».

Provincia de Navarra.—Donde dice: «Allín: Una vacante por el tercio sindical», debe decir: «Pamplona: Una vacante por el tercio de Entidades. Allín: Una vacante por el tercio sindical».

Provincia de Zamora.—Donde dice: «Cotanes: Una vacante por el tercio familiar», debe decir: «Cotanes: Una vacante por el tercio sindical».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**10319** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» («Ceratitis capitata»), en la presente campaña.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta», para el presente año, en los términos municipales que se citan en el anejo adjunto.

### *Especies frutales*

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en las zonas reseñadas, de las comprendidas en la siguiente relación: Naranja, mandarina, melocotonero, peral, albaricoquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguay, higuera, níspero, mango, cafetero y kaki.

2.º Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de las instalaciones de mosqueros (frascos caza moscas) cargados con fosfato amónico al 2 por 100 disueltos en agua o atrayentes sexuales.

Estos se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea, en la cara que mira al Sur o Mediodía, colgados a una altura de 1,50 o 2 metros sobre el suelo; al sol en la estación fría y un poco sombreado en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo el caldo cuando sea necesario.

b) Por medio de cebos envenenados a base de un atrayente y adición de productos fosforados de baja toxicidad (Malathión, Triclorfón, Mercaptófós, etc.). Tanto el cebo como los productos activos se emplearán a las dosis recomendadas por el Registro de Productos y Material Fitosanitario, si bien, éstas pueden ser modificadas por el Ingeniero Director de la campaña, de acuerdo con los asesoramiento que estime oportunos, según la modalidad del tratamiento a realizar.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres, sólo se pulveriza una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al Mediodía (de 1 a 2 metros cuadrados). En

los tratamientos aéreos la aplicación ha de ser en gota gruesa y realizada en bandas.

Los tratamientos se repetirán según la persistencia de los productos activos empleados.

Cualquiera que sea el procedimiento empleado se evitará la difusión de la plaga destruyendo los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de 40 centímetros.

3.º De acuerdo con lo especificado en el artículo segundo, apartado 2, del Decreto 1881/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), la Comisión Provincial Citrícola tendrá la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

4.º Una vez elaborados los planes generales y los proyectos de campaña con sus respectivos presupuestos para los trabajos de lucha contra la «ceratitis» en cada una de las provincias y aprobados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, la Cámara Oficial Sindical Agraria procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas que, en todo caso, deben estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativas por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Provincial.

Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Provincial, dispongan del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

Los agricultores, en sus respectivas propiedades, podrán realizar los tratamientos individualmente, si bien, indicando a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura la fecha de iniciación del mismo y método, de los citados en el apartado segundo, que han de emplear.

En las fincas en las que se haya comprobado como defectuoso o no realizado el tratamiento en los plazos fijados, éstos serán llevados a efecto por la Comisión Provincial a través del Organismo, Entidad o Empresa que designe, corriendo todos los gastos de cuenta del agricultor, que perderá, asimismo, su derecho a toda clase de subvención.

5.º En las provincias de significación citrícolas (Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla), los tratamientos se realizarán exclusivamente con carácter colectivo, sin que se permitan acciones individuales.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas de la Dirección General de la Producción Agraria auxiliará los trabajos de extinción según las siguientes modalidades:

a) Cuando los tratamientos se realicen en régimen colectivo, la totalidad del valor de los productos fitosanitarios a emplear en las dos primeras fases del tratamiento, corriendo a cargo de los interesados los gastos que en la aplicación de los mismos se ocasionen, entendiéndose por tratamiento colectivo aquel que afecta por lo menos a la totalidad de un término municipal.

En estos tratamientos colectivos, dada la índole de la plaga y el procedimiento de lucha empleado, no se presupone que sea necesario tratar todas las superficies afectadas, pero sí que las mismas llevan implícita la obligación, por parte de todos los agricultores cuyos cultivos se defienden, en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, de contribuir con la parte de los gastos que les correspondan en el costo general del tratamiento colectivo y que no sean subvencionados por el Servicio de Defensa contra Plagas.

b) En los demás casos, los auxilios se reducirán al 50 por 100 del valor de los productos utilizados, siempre referido a dos pases, como en el apartado anterior, que, necesariamente, habrán de ser suministrados por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, corriendo, igualmente, a cargo de los interesados los gastos de aplicación de los mismos.

7.º Para optar a los beneficios que otorga la presente Resolución, los planes de actuación elaborados por las Comisiones Provinciales deberán obrar en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, en el plazo de diez días hábiles, después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

8.º La Dirección e Inspección Técnica de los tratamientos que se realizará por personal técnico del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, si bien en la vigilancia de los